



MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.04.21 13:29:02 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 4 local, contra la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) y/o quien resulte propietario del inmueble ubicado en la Av. Tomas Edison 2 , Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Partida 500074), a fin de obtener el pago de la suma de \$ 3.106.556,54 (pesos tres millones ciento seis mil quinientos cincuenta y seis con cincuenta y cuatro centavos) más sus intereses y costas, en concepto de impuesto inmobiliario, contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras, y ley 23.514, por los períodos comprendidos entre el 1° de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

El secretario del referido juzgado, en lo pertinente, dispuso: “[...] hágase saber que la diligencia ordenada precedentemente deberá diligenciarse en los términos del art. 328 del CCAyT, haciéndose constar en él lo dispuesto por los arts. 326 y 327 del citado código” (v. providencia del 18 de febrero de 2021).

Contra ello, la AGPSE interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Invocó, en lo sustancial, su calidad de organismo descentralizado -bajo la órbita de la Subsecretaría de

Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación—, a fin de sostener que correspondía su citación en los términos del art. 338 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (leyes 3.952 y 25.344).

Además, afirmó que el actor no cumplió con las previsiones del art. 6° de la ley 25.344, razón por la cual solicitó que se suspendan los plazos hasta tanto se cumplimente la comunicación debida a la Procuración del Tesoro de la Nación. También hizo reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema (art. 14 de la ley 48; v. presentación del 1° de julio de 2021).

Posteriormente, y sin que mediara resolución al respecto, la demandada mantuvo la revocatoria planteada y opuso, en cuanto aquí interesa, excepción de incompetencia en razón de la materia y en razón de la persona, al entender que corresponde intervenir a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por su calidad de organismo descentralizado dependiente del Estado Nacional (v. presentación del 5 de julio de 2021).

Por último, la magistrada local interviniente compartió y se remitió *brevitatis causae* a los argumentos expuestos por el fiscal para declarar su incompetencia y remitir las actuaciones al Tribunal.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal” (Fallos: 342:533), sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

En razón de ello, toda vez que el GCBA demanda a una entidad que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, la causa debería tramitar ante la instancia originaria de V.E., al ser la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

Ahora bien, también cabe recordar que el Tribunal ha sostenido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de la persona, puede declinarse y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355, considerando 6º, entre muchos otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite* se presenta una hipótesis de prórroga tácita, pues, en su primera intervención en el proceso, la AGPSE interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia aludida en el acápite precedente, sin cuestionar la competencia de la justicia local interviniente (Fallos: 345:18 y sus citas) y haciendo reserva del caso federal para ocurrir ante V.E. (art. 14 de la ley 48).

Asimismo, a esa justicia le corresponderá analizar, entre otras excepciones, la litispendencia por conexidad planteada por la demandada con respecto a la causa CAF 77577/2017, "AGP-SE c/ GCBA-AGIP-DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 (v. ap. IV de la presentación del 5 de julio de 2021).

- III -

En consecuencia, opino que el proceso no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2026.